



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 148/25**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD  
 AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA  
 IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 116 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL  
 VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de  
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos  
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA**  
 la respuesta del Sujeto Obligado **Universidad Autónoma Benito Juárez de  
 Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte  
 Recurrente \*\*\*\*\* \*\*.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 116 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGeo.



**ÍNDICE**

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
 MEXICANOS..... 7

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 12

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 15

SEXTO. DECISIÓN..... 23

SÉPTIMO. SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 24

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 24

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA..... 25

R E S O L U T I V O S..... 25



## G L O S A R I O.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PTC:** Profesores de Tiempo Completo.

## R E S U L T A N D O S.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de marzo del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173125000020**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Respecto de la Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural dependiente de la Secretaría de Educación Pública, así como de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, se solicita los datos de los profesores de tiempo completo que están dados de alta en dicha universidad pública, en específico, se requiere la información de CV y datos y documentos (cursos, diplomados, tesis, investigaciones, producción académica, etc) que amparen su adscripción a dicho perfil de profesores de tiempo completo. Asimismo, se requiere las recategorizaciones de dichos tiempos completos de esa Universidad.*

*Además de lo anterior y con base en el conocimiento de la recategorización de la C. Olivia Ibáñez Cáceres, empleada de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, se han negado a entregar la información con respecto a dicha recategorización, máxime que su adscripción es una institución de educación media superior y,*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





aún así, es la única profesora de tiempo completo de nivel media superior en la Universidad y obteniendo una recategorización con pocas horas y ganando más que cualquier profesor de educación media superior de la UABJO.

En ese orden de ideas, se requiere a dicha institución federal, así como a esa Universidad, que responda lo siguiente:

1.- ¿Es posible la existencia de profesores de tiempo completo en educación media superior (preparatoria) en la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca?

2.- ¿Es posible que un profesor de tiempo completo en media superior obtenga una recategorización de al menos dos niveles de un día para otro y sin convocatoria?

3.- ¿En dónde se puede denunciar estas inconsistencias por parte de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca?

4.- ¿Cuántas recategorizaciones ha autorizado la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca?

5.- ¿Ese organismo de educación pública federal, puede atender denuncias con respecto a esta universidad respecto a los profesores de tiempo completo que no asisten a clases y que no producen nada o que, de forma opaca y protegidos por la administración central de la UABJO les dan su recategorización con sólo tener nivel licenciatura y además, nada de producción académica, como lo es Olivia Ibáñez Cáceres y el ex rector Eduardo Martínez Helmes?

Se retiera, se solicita, además, los documentos que amparen las recategorizaciones de la UABJO, así como los expedientes de los profesores de tiempo completo que se encuentran en dicha universidad, ya que se ha negado a entregarla y refiere que la información la tiene la Secretaría de Educación Pública. En el entendido que la información que no se pueda compartir o los datos, se deberá presentar en formato de información pública con lo que deba ser borrado." (sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

*"La UABJO debería tener la información pero se niega a entregarla*

*La SEP a través de la DGESUI debe contar con toda la información que se requiere y que se pide de forma respetuosa." (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha once de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:



“C. SOLICITANTE. DERIVADO DE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 201173125000020 RECIBIDA POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE FUE TURNADA AL ÁREA CORRESPONDIENTE, DANDO RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, SE ADJUNTA ARCHIVO PDF” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo consiste en copia del oficio número OF./APRODEP/017/25, de fecha seis de marzo, signado por el Licenciado Jesús Antonio Martínez Luna, Representante Institucional ante PRODEP, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado; mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

“Por medio y en seguimiento a su oficio número **UABJO/UT/099/2025**, con fecha [...]. Por este medio, se responde a la solicitud realizada:

En relación a la solicitud de información del CV de los Profesores de Tiempo Completo, no es posible entregar esa información, debido a que cada PTC tiene acceso de forma individual de la SEP, con una clave usuario y contraseña que les designa esa instancia. Por tal motivo, la Asesoría PRODEP, no tiene acceso a su información curricular. Se envía la liga electrónica para verificar únicamente se puede acceder individualmente.

<https://dgesui.ses.sep.gob.mx/sisup/login>

Asimismo, hacemos de su conocimiento, que respecto a las recategorizaciones de PTC, la Asesoría PRODEP, no cuenta con esa información, puesto que sólo es un enlace entre la DGESUI y la Universidad para la participación de los PTC en sus convocatorias.

Por último, la Asesoría PRODEP no tiene injerencia en el tema de PTC de Nivel Medio Superior, únicamente de Nivel Superior, por lo que, no se cuenta con la información de la C. Olivia Ibáñez Cáceres.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha trece de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



*“Nuevamente, esa Universidad es opaca en la presentación de la información que se solicita, ahora resulta con que no tienen los datos con los que participaron, en un inicio al menos, con el tema de los profesores de tiempo completo. Asimismo, es de conocimiento que el tema de PRODEP hay profesores con perfil PRODEP y otro que no cumplen con ello; en general, la universidad debe tener los datos de aquellas recategorizaciones que esta misma haya solicitado o autorizado de los tiempos completos, se sabe y se ha insistido en la comisión evaluadora de los tiempos completos (quienes son los que reciben los documentos en físico), se insiste en las recategorizaciones y aun así no entrega la información.*

*Salvo error de apreciación, considero que la información presentada por esa Universidad no es suficiente ya que no da respuesta a lo planteado por quien hoy presenta esta queja.*

*Solicito a ese órgano garante que revise con precisión lo solicitado y lo entregado por ese sujeto obligado, quien, nuevamente, se rehúsa a entregar información.” (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinte de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 148/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha trece de mayo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UABJO/UT/176/2025, de fecha veintiocho de abril, suscrito y firmado por el Licenciado Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente señaló que la Comisión Evaluadora de la UABJO





en cumplimiento al requerimiento que hizo, dicha Comisión Evaluadora envió una nueva respuesta, con lo que —a decir del Titular de Transparencia— se modifica la respuesta.

Así, el Titular de la Unidad de Transparencia de la UABJO, remitió la nueva respuesta de la Comisión Evaluadora, emitida mediante el oficio número UABJO/CE/152/25-25, de fecha veintiocho de abril, mediante el cual esencialmente informó sobre determinados procesos de esa Universidad. Para pronta referencia, tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

El que suscribe Dr. Luis Alberto Hernández Osorio, Presidente de la Comisión Evaluadora dependiente de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Por este medio me dirijo a usted en respuesta a su oficio número UABJO/UT/0166/2025 del expediente RRA 148/25 y fecha 21 de abril de 2025, en donde solicita información sobre determinados procesos de esta Universidad. Esta Honorable Comisión Evaluadora informa que lo siguiente.

1. ¿Es posible la existencia de profesores de tiempo completo en educación media superior (preparatoria) en la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca? – **Esta Honorable Comisión Evaluadora informa que durante su periodo de gestión no ha emitido ninguna convocatoria al respecto.**
2. ¿Es posible que un profesor de tiempo completo en media superior obtenga una recategorización de al menos dos niveles de un día para otro y sin convocatoria? - **Esta Honorable Comisión Evaluadora informa que no ha llevado a cabo este proceso de recategorización.**
3. ¿En dónde se puede denunciar estas inconsistencias por parte de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca? - **Esta Honorable Comisión Evaluadora informa que el Estatuto del Personal Académico establece las instancias correspondientes.**
4. ¿Cuántas recategorizaciones ha autorizado la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca? - **Esta Honorable Comisión Evaluadora informa que a través de esta Comisión no ha existido convocatoria.**
5. ¿Este organismo de educación pública federal, puede atender denuncias con respecto a esta universidad respecto a los profesores de tiempo completo que no asisten a clases y que no producen nada o que, de forma opacan y protegidos por la administración central de la UABJO les da su recategorización con solo tener nivel licenciatura y además, nada de producción académica como lo es Olivia Ibáñez Cáceres y el exrector Eduardo Martínez Helmes? - **Esta Honorable Comisión Evaluadora informa que existen procedimientos administrativos en el estatuto Del Personal Académico.**

Sin más por el momento reciba un saludo con la misma cordialidad de siempre.

**ATENTAMENTE**  
"CIENCIA, ARTE, LIBERTAD"



Asimismo, remitió el oficio número OF./APRODEP/017/25, de fecha seis de marzo, signado por el Licenciado Jesús Antonio Martínez Luna, Representante Institucional ante PRODEP, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado; mismo que ya fue reproducido esencialmente en el Resultando SEGUNDO, y por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducida todas y cada una de las partes del citado oficio.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPB GEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos





alegatos, dado que se hará referencia al oficio de la Secretaría de Finanzas de la UABJO durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>2</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades

<sup>2</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)



federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*“**Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*“**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.



## **SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de veintiséis de mayo, la Comisionada Ponente tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista de alegatos que se le otorgó mediante auto de veintiuno de octubre, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión,

<sup>3</sup> Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

<sup>4</sup> Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)



ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día trece de marzo; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los

preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.





#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para mejor comprensión y análisis, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada<sup>5</sup>, la respuesta y el motivo de inconformidad planteado:

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
<p><b>A.</b> Respecto de la Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural dependiente de la Secretaría de Educación Pública, así como de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, se solicita los datos de los profesores de tiempo completo que están dados de alta en dicha universidad pública, en específico, <b>se requiere la información de CV</b> y datos y documentos (cursos, diplomados, tesis, investigaciones, producción académica, etc) que amparen su adscripción a dicho perfil de profesores de tiempo completo. Asimismo, se requiere las recategorizaciones de dichos tiempos completos de esa Universidad.</p>	<p>Respuesta: En relación a la solicitud de información del CV de los Profesores de Tiempo Completo, no es posible entregar esa información, debido a que cada PTC tiene acceso de forma individual de la SEP, con una clave usuario y contraseña que les designa esa instancia. Por tal motivo, la Asesoría PRODEP, no tiene acceso a su información curricular. Se envía la liga electrónica para verificar únicamente se puede acceder individualmente.</p> <p><a href="https://dgesui.ses.sep.gob.mx/sisup/login">https://dgesui.ses.sep.gob.mx/sisup/login</a></p>	<p>En suplencia de la queja, se advierte la inconformidad por la información incompleta.</p>
<p><b>B.</b> Además de lo anterior y con base en el conocimiento de la recategorización de la C. Olivia Ibáñez Cáceres, empleada de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, se han negado a entregar la información con respecto a dicha recategorización, máxime que su adscripción es una institución de educación media superior y, aún así, es la única profesora de tiempo completo de nivel media superior en la Universidad y obteniendo una recategorización con pocas horas y ganando más que cualquier profesor de educación media superior de la UABJO.</p>	<p>Respuesta: Por último, la Asesoría PRODEP no tiene inherencia en el tema de PTC de Nivel Medio Superior, únicamente de Nivel Superior, por lo que, no se cuenta con información de la C. Olivia Ibáñez Cáceres.</p> <p><b>Comentario:</b> Si bien es cierto que el ente recurrido, dio una respuesta, lo cierto también lo es que no se advierte que el particular plasmó expresiones subjetivas, sin embargo, no se puntualiza solicitud alguna, más bien, el particular hace una narración de otras solicitudes y que no ha obtenido respuesta alguna, lo que evidentemente no corresponde a una solicitud de información.</p>	<p>No se advierte inconformidad alguna.</p>
<p><b>C.</b> En ese orden de ideas, se requiere a dicha institución federal, así como a esa Universidad, que responda lo siguiente:</p>	<p>El Sujeto Obligado, no se pronunció al respecto.</p>	<p>No se advierte inconformidad alguna.</p>

<sup>5</sup> A efecto de un mejor estudio, se determinó otorgar incisos a l





<p>1.- ¿Es posible la existencia de profesores de tiempo completo en educación media superior (preparatoria) en la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca?</p> <p>2.- ¿Es posible que un profesor de tiempo completo en media superior obtenga una recategorización de al menos dos niveles de un día para otro y sin convocatoria?</p> <p>3.- ¿En dónde se puede denunciar estas inconsistencias por parte de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca?</p> <p>4.- ¿Cuántas recategorizaciones ha autorizado la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca?</p> <p>5.- ¿Ese organismo de educación pública federal, puede atender denuncias con respecto a esta universidad respecto a los profesores de tiempo completo que no asisten a clases y que no producen nada o que, de forma opaca y protegidos por la administración central de la UABJO les dan su recategorización con sólo tener nivel licenciatura y además, nada de producción académica, como lo es Olivia Ibáñez Cáceres y el ex rector Eduardo Martínez Helmes?</p>		
<p><b>D.</b> Se retiera, <b>se solicita</b>, además, los documentos que amparen las <b>recategorizaciones</b> de la UABJO, <b>así como los expedientes de los profesores de tiempo completo que se encuentran en dicha universidad</b>, ya que se ha negado a entregarla y refiere que la información la tiene la Secretaría de Educación Pública. En el entendido que la información que no se pueda compartir o los datos, se deberá presentar en formato de información pública con lo que deba ser borrado.</p>	<p>Respuesta: Asimismo, hacemos de su conocimiento, que respecto a las recategorizaciones de PTC, la Asesoría PRODEP, no cuenta con esa información, puesto que solo es un enlace entre la DGSESUI y la Universidad para la participación de los PTC en sus convocatorias.</p>	<p>En suplencia de la queja, se advierte la inconformidad por la información incompleta.</p>
<p><b>Elaboración: Propia.</b></p>		

Ahora bien, analizada la inconformidad planteada por la parte Recurrente se tiene que este **únicamente expresa agravios** ante la respuesta recaída a en los **incisos A y D** de la solicitud, **sin que se aprecie manifestación de**



**inconformidad** con la respuesta otorgada o la falta de la misma en los **incisos B y C**; por lo que se considera dicha respuesta como un acto consentido y no se tomará en cuenta en el estudio de la presente Resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el criterio de interpretación número SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que refiere lo siguiente:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se tiene que la Ponencia actuante atenta con la obligación de suplir las deficiencias del Recurso de Revisión, prevista en el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determina la procedibilidad del medio de defensa bajo la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 137.** *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

[...]  
IV. *La entrega de información incompleta;*  
[...].”

Durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta fue completa o incompleta como lo manifestó el particular, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

**Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa que el ahora Recurrente requirió diversa información de profesores de tiempo completo —entre



ellos— información de CV y datos y documentos (cursos, diplomados, tesis, investigaciones, producción académica, etc) y documentos que amparen las recategorizaciones de la UABJO. Tal como quedo sentado en el Resultando PRIMERO.

**Respuesta.** De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia —en lo que interesa para el estudio— se advierte que no es posible entregar esa información (CV), dado que no tiene acceso a su información curricular, que cada Profesos de Tiempo Completo (PTC), ingresa a la plataforma de la SEP, y respecto de las recategorizaciones precisó que la PRODEP no tiene injerencia en el tema de PTC de Nivel Medio Superior. Tal como se advierte de la siguiente imagen:

En relación a la solicitud de información del CV de los Profesores de Tiempo Completo, no es posible entregar esa información, debido a que cada PTC tiene acceso de forma individual a la plataforma de la SEP, con una clave usuario y contraseña que les designa esa instancia. Por tal motivo, la Asesoría PRODEP, no tiene acceso a su información curricular. Se envía la liga electrónica para verificar que únicamente se puede acceder individualmente.

<https://dgesui.ses.sep.gob.mx/sisup/login>

Asimismo, hacemos de su conocimiento, que respecto a las recategorizaciones de PTC, la Asesoría PRODEP, no cuenta con esa información, puesto que sólo es un enlace entre la DGESUI y la Universidad para la participación de los PTC en sus convocatorias.

Por último, la Asesoría PRODEP no tiene injerencia en el tema de PTC de Nivel Medio Superior, únicamente de Nivel Superior, por lo que, no se cuenta con información de la C. Olivia Ibáñez Cáceres.

**Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión. A efecto de abordar el estudio, esta Ponencia Resolutora considera conveniente emplear el siguiente orden metodológico: primero, dejar sentado —a criterio— dos únicos agravios a la respuesta inicial: **Inciso A)**, relativo a la información de CV y demás datos e **Inciso D)** respecto de la documentación que amparen las recategorizaciones de la UABJO.

**Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos.** El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial. Es de precisar que el ente recurrido, proporcionó respuesta al **Inciso D)** que no fue recurrido.

Como se advierte, el Sujeto Obligado confirmó su respuesta inicial y aportó nuevos elementos en la respuesta del **Inciso D)**, que no fue recurrido.



Ahora bien, conforme a las constancias que obran en el expediente y todo lo actuado y aportado por las partes, este Órgano Garante enfatiza que los motivos de inconformidad de la parte Recurrente, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

La parte Recurrente solicitó en lo que interesa, en el los siguientes puntos:

**Inciso A)**, relativo a la información de CV y demás datos.

### **Estudio de la pregunta identificada con el Inciso A), a saber:**

*A. Respecto de la Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural dependiente de la Secretaría de Educación Pública, así como de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, se solicita los datos de los profesores de tiempo completo que están dados de alta en dicha universidad pública, en específico, **se requiere la información de CV** y datos y documentos (cursos, diplomados, tesis, investigaciones, producción académica, etc) que amparen su adscripción a dicho perfil de profesores de tiempo completo. Asimismo, se requiere las recategorizaciones de dichos tiempos completos de esa Universidad.*

En respuesta inicial, el ente recurrido a través del Representante Institucional ante PRODEP, señaló esencialmente que:

*En relación a la solicitud de información del CV de los Profesores de Tiempo Completo, no es posible entregar esa información, debido a que cada PTC tiene acceso de forma individual de la SEP, con una clave usuario y contraseña que les designa esa instancia. Por tal motivo, la Asesoría PRODEP, no tiene acceso a su información curricular. Se envía la liga electrónica para verificar únicamente se puede acceder individualmente.*

<https://dgesui.ses.sep.gob.mx/sisup/login>

Así, la persona Recurrente, se inconformó y manifestó esencialmente: "Nuevamente, esa Universidad es opaca en la presentación de la información que se solicita, ahora resulta con que no tienen los datos con los que participaron, en un inicio al menos, con el tema de los profesores de tiempo completo." En vía de alegatos, el ente recurrido sustancialmente reiteró su respuesta inicial.



En primera instancia, debe apuntarse que la información requerida (curricular CV) es de obligaciones de transparencia comunes, es decir, aquella información que los sujetos obligados deben de poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, tal como lo establece el artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

***XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Es así que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 3.-** ...*

*...*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*



...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

**Artículo 2.** ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**VIII. Documento:** Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

**XII. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

**XVII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

**XX. Información pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...



De igual manera, lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En es sentido, es dable ordenar al Sujeto Obligado, a efecto de que su Unidad de Transparencia turne la solicitud a las áreas competentes para que realicen una búsqueda congruente y exhaustiva de la información.

**Inciso D)** respecto de la documentación que amparen las recategorizaciones de la UABJO.

#### **Estudio de la pregunta identificada con el Inciso D), a saber:**

*D. Se retiera, **se solicita**, además, los documentos que amparen las **recategorizaciones** de la UABJO, **así como los expedientes de los profesores de tiempo completo que se encuentran en dicha universidad**, ya que se ha negado a entregarla y refiere que la información la tiene la Secretaría de Educación Pública. En el entendido que la información que no se pueda compartir o los datos, se deberá presentar en formato de información pública con lo que deba ser borrado.*

En respuesta inicial, el ente recurrido a través del Representante Institucional ante PRODEP, señaló esencialmente que:

*“... Asimismo, hacemos de su conocimiento, que respecto a las recategorizaciones de PTC, la Asesoría PRODEP, no cuenta con esa información, puesto que solo es un enlace entre la DGSESUI y la Universidad para la participación de los PTC en sus convocatorias.”*

Así, la persona Recurrente, se inconformó y manifestó esencialmente: “.... la universidad debe tener los datos de aquellas recategorizaciones que esta misma haya solicitado o autorizado de los tiempos completos, se sabe y se ha insistido en la comisión evaluadora de los tiempos completos (quienes son los que reciben los documentos en físico), se insiste en las recategorizaciones y aun así no entrega la información...”

En vía de alegatos, el ente recurrido sustancialmente reiteró su respuesta inicial.

Ahora bien, es de precisar que en vía de alegatos se advierte que el Sujeto Obligado precisó a través del Presidente de la Comisión Evaluadora, que **“Esa Honorable Comisión Evaluadora informó que no ha llevado a cabo este proceso de recategorización”** y **“Esa Honorable Comisión Evaluadora informó que a través de esa Comisión no ha existido convocatoria”**. Lo anterior, al dar respuesta en vía de alegatos al **Inciso C)** relativo a los cuestionamientos identificados con los numerales 2 y 4. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:



1. ¿Es posible la existencia de profesores de tiempo completo en educación media superior (preparatoria) en la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca? – **Esta Honorable Comisión Evaluadora informa que durante su periodo de gestión no ha emitido ninguna convocatoria al respecto.**
2. ¿Es posible que un profesor de tiempo completo en media superior obtenga una recategorización de al menos dos niveles de un día para otro y sin convocatoria? - **Esta Honorable Comisión Evaluadora informa que no ha llevado a cabo este proceso de recategorización.**
3. ¿En dónde se puede denunciar estas inconsistencias por parte de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca? - **Esta Honorable Comisión Evaluadora informa que el Estatuto del Personal Académico establece las instancias correspondientes.**
4. ¿Cuántas recategorizaciones ha autorizado la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca? - **Esta Honorable Comisión Evaluadora informa que a través de esta Comisión no ha existido convocatoria.**
5. ¿Este organismo de educación pública federal, puede atender denuncias con respecto a esta universidad respecto a los profesores de tiempo completo que no asisten a clases y que no producen nada o que, de forma opaca y protegidos por la administración central de la UABJO les da su recategorización con solo tener nivel licenciatura y además, nada de producción académica como lo es Olivia Ibáñez Cáceres y el exrector Eduardo Martínez Helmes? - **Esta Honorable Comisión Evaluadora informa que existen procedimientos administrativos en el estatuto Del Personal Académico.**

En ese contexto, de la información en respuesta en vía de alegatos que otorgó el Sujeto Obligado, se advierte de conformidad con las lógicas y experiencia, que la información relativa a *documentos que amparen las recategorizaciones de la UABJO*, es inexistente, dado que la el Presidente de la Comisión Evaluadora precisó que el Sujeto Obligado no ha llevado a cabo proceso de recategorización y que no ha existido convocatoria para tal hecho.

En ese sentido, no es dable ordenar que el ente recurrido declare formalmente la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, dado que éste no manifestó la inexistencia, por el contrario, fue preciso en señalar que no ha realizado **proceso de recategorización** y **no ha existido convocatoria**, para recategorizaciones que haya autorizado la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca. En tal virtud, si bien es cierto que, parte de la información requerida se traduce en información estadística<sup>6</sup>, y la respuesta en vía de alegatos el ente recurrido señaló que no ha realizado procesos de recategorización y no ha emitido convocatoria para ello, evidentemente, por lógica se infiere que corresponde a un valor igual a cero.

En razón de lo anterior, resulta aplicable el Criterio de interpretación con clave de control SO/014/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:



**“Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

Al respecto es necesario señalar que este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse acerca de la veracidad del contenido de los documentos, para lo que es dable invocar el criterio con clave de control SO/031/2010 emitido por actual Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto:

**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la

---

<sup>6</sup> Ello, en virtud que el particular requirió se le indicará a cuántas personas han sancionado por faltas (inasistencias) en dicha Universidad.

negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Así, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente, única y exclusivamente respecto del **Inciso D)**.

#### SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por lo que hace a la información correspondiente al **Inciso D)** relativo a la información **los documentos que amparen las recategorizaciones de la UABJO**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado respecto del **Inciso A)** relativo a la información curricular (CV) de los PTC, a efecto de que



agote el procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y realicé una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada entre sus unidades administrativas competentes en relación a lo requerido, a saber:

*A. Respecto de la Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural dependiente de la Secretaría de Educación Pública, así como de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, se solicita los datos de los profesores de tiempo completo que están dados de alta en dicha universidad pública, en específico, **se requiere la información de CV** y datos y documentos (cursos, diplomados, tesis, investigaciones, producción académica, etc) que amparen su adscripción a dicho perfil de profesores de tiempo completo. Asimismo, se requiere las recategorizaciones de dichos tiempos completos de esa Universidad.*

En la inteligencia, que para el caso que la información no se encuentre en las áreas competentes, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, haciendo entrega de la parte recurrente el acta mediante el cual se confirme dicha inexistencia.

#### **SÉPTIMO. SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente



Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado respecto al **Inciso A)**, y se ordena efecto que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en los términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando NOVENO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 148/25**.

#### Guendarixhana

*Cayuunda gunaa:  
Baduhiini sicarú stine'  
ni jmá nadxii ladxidua'  
bixhozelu'  
ma gudxiide layu'  
xha ñee ti yaga  
ro'.*

#### La maternidad

Canta la mujer:  
Niño hermoso  
al que más ama mi corazón  
tu padre el que te ama ha rasgado la  
tierra  
a los pies de un árbol grande  
para guardar la olla-casa  
de tu ombligo.

**Pineda Santiago, Irma.**  
**Zapoteco, Juchitán de Zaragoza.**